

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINA LA INFORMACIÓN A REMITIR POR LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE RECARGA ENERGÉTICA AL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO Y A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

**Expediente Nº: IPN/CNMC/009/21**

**PLENO**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

**Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 17 de junio de 2021

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la propuesta de Orden por la que se determina la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a las Comunidades Autónomas, el Pleno del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de

Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerda emitir el siguiente informe:

## 1 Antecedentes

El 13 de mayo de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la SEE adjuntando para informe *“Propuesta de Orden por la que se determina la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico y a las comunidades autónomas” (Propuesta de Orden)*, acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

En esa misma fecha tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) adjuntando para informe el *“Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos” (Proyecto de Real Decreto)*, acompañada de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio climático y Transición Energética, recoge un mandato al Gobierno para desarrollar y poner a disposición del público una plataforma de información sobre puntos de recarga para vehículos de acceso público que encaja con la prevista la Propuesta de Orden: *“El Gobierno pondrá a disposición del público la información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos de acceso público, dentro del año posterior a la entrada en vigor de esta ley, a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. Para ello, con carácter previo, los prestadores del servicio de recarga eléctrica deberán remitir por medios electrónicos al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico información actualizada de la localización, características, y disponibilidad de dichas instalaciones, así como del precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga.”*

En el Anexo I [CONFIDENCIAL] del presente informe se adjuntan las alegaciones recibidas por escrito de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad.

## 2 Descripción de la propuesta normativa

La Propuesta de Orden tiene por objeto definir el contenido y forma de remisión de la información que las empresas prestadoras del servicio de recarga energética

de vehículos eléctricos están obligadas a proporcionar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de lo establecido Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio climático y Transición Energética, así como el contenido de la información sobre instalaciones de recarga de vehículos que las empresas prestadoras de servicios de recarga energética para el vehículo eléctrico están obligadas a remitir a las Comunidades Autónomas en aplicación de lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. La información que deben remitir los sujetos, de acuerdo a la propuesta, es la siguiente:

a) Información a remitir a las Comunidades Autónomas

Las empresas operadoras de puntos de recarga, como titulares de la explotación de puntos de recarga, están obligadas a la remisión de información relativa a titularidad, localización y características de las instalaciones, al inicio de su actividad.

b) Información a remitir a MITERD

Las empresas operadoras de puntos de recarga están obligadas a la remisión de información relativa a la localización, características de las instalaciones, precio y disponibilidad del punto de recarga, diferenciándose entre información de carácter estático, que se remitirá en el momento de inscripción de la empresa en el Censo; y la de carácter dinámico, que se remitirá cada vez que sufra una modificación, y en cualquier caso cada quince minutos. Esta última solo será de aplicación a aquellos puntos de recarga de acceso público con potencia igual o superior a los 43 kW.

Por su parte, las empresas proveedoras de movilidad eléctrica deben remitir su información censal, en el momento de inscribirse en el Censo.

La norma dispone que el MITERD habilitará el Censo de empresas, siendo el encargado de asignar los códigos únicos identificativos europeos tipo “CPO”, a las empresas operadoras de puntos de recarga y tipo “EMSP”, a las empresas proveedoras de movilidad eléctrica, a efectos de identificación de las mismas en los mecanismos de interoperabilidad de ámbito europeo.

Cabe indicar que, de acuerdo con la MAIN de la propuesta, la información censal a remitir en todos los casos por las dos tipologías de empresas es de carácter general a efectos de identificar a la misma y a los representantes legales habilitados a relacionarse en su nombre con la Administración. En cuanto a la información sobre puntos de recarga, su determinación es fruto de la participación de la DGPEM del MITERD, junto con otros Estados Miembros, en el proyecto “*Programme Support Action (PSA) "Data collection related to recharging/refuelling*

*points for alternative fuels and the unique identification codes related to e-Mobility actors*", impulsado por la Comisión Europea con objeto de asistir a los Estados Miembro en la recopilación de datos de puntos de recarga para el vehículo eléctrico y puntos de repostaje de hidrógeno y su puesta a disposición del público en los Puntos de Acceso Nacional. También es fruto de la participación en este proyecto lo previsto en esta norma en relación con la asignación de códigos únicos identificativos a efectos de mecanismos de interoperabilidad a las empresas CPO y EMPS.

Por último, la norma autoriza al MITERD a difundir la información de carácter público que considere relevante o de interés para el consumidor, con indicación expresa de sus datos identificativos y precio de productos, así como otra información que no tenga carácter público, siempre de forma agregada y respetándose el carácter confidencial. El MITERD dará acceso a esta información a la CNMC, a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y a otros órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las comunidades autónomas.

La Propuesta de Orden consta de ocho artículos, una disposición transitoria única, tres disposiciones finales y tres anexos.

En el **artículo primero** se establece el objeto de la Orden Ministerial.

En el **artículo segundo** se establece el ámbito de aplicación a efectos de delimitar con precisión los sujetos obligados.

En el **artículo tercero** se especifica la información a remitir según el sujeto obligado y el destino de la misma.

El **artículo cuarto** prescribe la frecuencia y los plazos de envío de la información.

El **artículo quinto** establece la forma de remisión de la información.

El **artículo sexto** regula la necesaria inscripción de los sujetos obligados en el Censo habilitado en el MITERD y la asignación de códigos únicos identificativos.

El **artículo séptimo** regula la situación de incumplimiento de los preceptos establecidos en la orden.

El **artículo octavo** establece prescripciones relativas a la difusión de la información.

La **Disposición Transitoria única** recoge el régimen transitorio aplicable a la obligación de remisión de datos dinámicos al MITERD que se supedita a la

aprobación de instrucciones de remisión por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM).

La **Disposición Final primera** habilita a la DGPEM a modificar por resolución el contenido de los anexos de la Orden. La **Disposición Final segunda** es relativa al título competencial y la **Disposición Final tercera** a la fecha de entrada en vigor.

El **anexo I** establece la información a remitir por los operadores de puntos de recarga a las Comunidades Autónomas.

El **anexo II** establece la información a remitir por los operadores de puntos de recarga al Ministerio para la Transición Ecológica y El Reto Demográfico.

El **anexo III** establece definiciones de conceptos relativos a la información de puntos de recarga.

El **anexo IV** establece la información censal a remitir por las empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

### 3 Consideración general

La Propuesta de Orden mantiene el esquema del Proyecto de Real Decreto en relación a los participantes en la prestación de dicho servicio, mediante el que se asigna al operador del punto de recarga (CPO) funciones que exceden de la explotación de la infraestructura del punto de recarga, como es la obligación de informar al Ministerio de los precios de venta al público.

En el caso en el que se adopte el esquema propuesto por esta CNMC sobre las funciones propias del CPO y del proveedor de servicios de movilidad eléctrica (EMSP), en el *Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos* aprobado por el Pleno de la CNMC el 17 de junio de 2021 (apartado 3.2), la obligación de reporte de precios al Ministerio debería ser una obligación exclusiva de la empresa que presta los servicios comerciales, esto es el EMSP y no del CPO como aparece en la Propuesta de Orden.

En este sentido, cabe señalar que la Propuesta de Orden únicamente contempla que las EMSP remitan información censal (anexo IV). Con el fin de que estas empresas puedan remitir los precios que ofrecen a sus clientes, sería conveniente incorporar un nuevo anexo que contemplase la información de precios que ofrece cada EMSP en cada CPO. Esta información debería actualizarse cada vez que sufra una modificación.

De esta forma, la plataforma de información sobre puntos de recarga para vehículos de acceso público que se desarrolle podría mostrar al usuario, los distintos precios que proporcionan las distintas EMSP a sus clientes en cada punto de recarga.

Por su parte el CPO sería la empresa que, como titular de la explotación de puntos de recarga, estaría obligada a la remisión de información relativa a titularidad, localización, características de las instalaciones y disponibilidad.

## **4 Consideraciones particulares**

### **4.1 Obligación de remisión de los datos y frecuencia de envío.**

#### **4.1.1 Datos estáticos (información censal, ubicación, horarios de apertura, modos de carga, tipos y potencia de los conectores y medios de pago)**

El artículo 4 establece que los operadores de recarga deben enviar a las CCAA la información sobre titularidad, localización y características de la instalación al inicio de la actividad de prestación de servicio de recarga y se mantendrá debidamente actualizada. Sin embargo, conviene advertir que actualmente existen puntos de recarga de acceso público en servicio, esto es, con la actividad de prestación de servicio iniciada. Por ello, parece necesario que se incorpore también una obligación de envío de información para los operadores ya existentes, una vez entre en vigor la orden.

Asimismo, el artículo 6 prevé la obligación de que las empresas operadoras de puntos de recarga se inscriban en el Censo de empresas habilitado en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico mientras que ese artículo no contempla la misma obligación para las empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica. Se considera necesario, a efectos de una mayor transparencia del sector y correcto funcionamiento del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico, que estas empresas también tengan la obligación de inscribirse en el Censo correspondiente.

Además, esta información que tiene carácter estático debe mantenerse debidamente actualizada, pero no se fija ninguna frecuencia o plazo máximo para realizar el envío de dicha actualización de la información tanto a las CCAA con al MITERD, cuando en la práctica, puede sufrir cambios frecuentes. En el caso de que no se adopte alguna medida que vincule las plataformas de datos de los puntos de recarga con la CCAA y el MITERD, sería necesario establecer una frecuencia máxima de actualización de datos o imponer un plazo máximo de actualización de la información una vez se haya modificado algún dato, con el fin

de mantener la información actualizada a disposición del usuario, pero sin obligar a las empresas a incurrir en costes.

#### 4.1.2 Datos dinámicos (disponibilidad de los postes y precios)

El apartado 2 del artículo 4 de la Propuesta de Orden establece la obligación de remitir al MITERD la información de carácter dinámico cada vez que sufra una modificación y, en cualquier caso, cada quince minutos.

A este respecto cabría valorar si la elevada frecuencia que se ha impuesto podría ser excesiva, cuando podría ser suficiente con que el envío se realizase de forma dinámica cada vez que el estado de disponibilidad de los postes o de los precios sufra una modificación.

Además, y con respecto a la remisión de información, la orden debería prever que el proceso se realice de forma automática para conseguir una mayor eficiencia en el proceso y evitar errores, vinculando las plataformas de datos de los puntos de recarga y de las Comunidades Autónomas (CCAA) con las de los operadores y de las empresas prestadoras de servicios. Para ello, se debería establecer comunicación entre las plataformas digitales de los operadores de puntos de recarga y las empresas prestadoras de servicios de movilidad con la administración competente a través de protocolos estándar ya consolidados, de modo que ésta pueda disponer de la información (estática y dinámica) sin que ello suponga nueva carga administrativa ni de control en los operadores de puntos de recarga y las empresas prestadoras de servicios de movilidad. No resultaría operativo que cada CCAA y el MITERD estableciera un mecanismo diferente como parece que se deduce de la lectura de la propuesta de orden.

En la Disposición Transitoria única se establece que la remisión de la información dinámica será de aplicación cuando entren en vigor las instrucciones de remisión de información dinámica que se aprueben por parte de la DGPEM. Sería conveniente que la mencionada resolución contemple, cuando se redacte, un plazo razonable de implantación, que permita a los sujetos realizar los desarrollos necesarios de manera adecuada.

## **4.2 Sobre los códigos de inscripción en el censo**

Los artículos 6.2 y el 6.3 de la Propuesta de Orden establecen que, a la hora de inscribir a un CPO o EMSP en los Censos correspondientes, se les asignará un código único identificativo europeo tipo “CPO” o “EMSP”, a efectos de interoperabilidad. Dado que ya se están desarrollando acuerdos de

interoperabilidad a nivel nacional y europeo por las empresas operadoras de recarga, y ya tienen asignados unos códigos a nivel europeo, sería conveniente la consideración de estos mismos códigos con el fin de lograr una armonización con los que se usan a nivel europeo.

#### **4.3 Sobre las consecuencias de los incumplimientos**

El artículo 7 de la Propuesta de Orden regula que el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la orden, serán constitutivas de infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos.

También debería establecerse un procedimiento por el cual, a la vista de los incumplimientos de estas obligaciones por parte de una empresa o por cese de actividad, se pudiera proceder a la baja de estas empresas en el Censo habilitado en el Ministerio para la Transición Ecológica al que se refiere esta Orden, con la correspondiente comunicación a las CCAA.

#### **4.4 Sobre los precios del servicio de recarga**

El artículo 8.1 de la Propuesta de Orden hace referencia a los “precios del servicio de recarga” mientras que el Proyecto de Real Decreto del servicio de recarga alude al “precio de la energía suministrada/entregada” y la Ley de cambio climático alude al “precio de venta al público de la electricidad o del servicio de recarga”.

Con el fin aclarar, pero sin poner obstáculos a las posibilidades futuras que puedan surgir en la práctica en materia precios y de facturación, y que no se restrinja la posibilidad con la que cuentan los proveedores de servicios de fijar el precio atendiendo a distintas unidades, como por ejemplo €/kW, o también €/min, se propone que la norma pueda aludir al “precio del servicio de recarga”. No obstante, se considera necesario, con el fin de garantizar una mayor transparencia y a efectos de una mejor comparación de precios -similar a los actuales precios del combustible líquido en €/litro-, mantener una obligación de informar, al menos, del “precio de venta al público de la electricidad suministrada del servicio de recarga” en unidades de €/kWh o cts €/kWh, sin perjuicio de que puedan incorporarse otros conceptos adicionales. Todo ello, en coherencia con el Proyecto del Real Decreto. Para ello, debería contemplarse la posibilidad de que el precio del anexo II contemplara diferentes conceptos.

Respecto al artículo 8.1, se considera que poder difundir únicamente la información que el Ministerio considere “relevante o de interés público para el



consumidor” atribuye un amplio grado de arbitrariedad e indefinición al hecho mismo de su difusión como el contenido de la misma al hacer referencias a conceptos jurídicos indeterminados, que perjudican la seguridad jurídica y creación de expectativas razonables a los consumidores y terceros operadores. Se recomienda un mayor nivel de concreción tanto de la obligación de difusión como del contenido a difundir.

Respecto al artículo 8.2, se recomienda una mayor concreción sobre el alcance, definición y determinación del carácter “confidencial” así como de los niveles de agregación de la información que se pretende divulgar para garantizar el derecho de acceso a los terceros interesados, así como el de la confidencialidad de los propietarios de la información.

#### **4.5 Unificación de las referencias relativas al punto de recarga**

Se recomienda unificar la terminología del punto de carga, en coherencia, también, con el futuro Real Decreto que regulará la prestación de servicios de recarga.

#### **4.6 Teléfono de atención al cliente.**

El Proyecto del Real Decreto establece que es una obligación de los prestadores de servicios de recarga (CPO y EMSP) la de *“e) Disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio de recarga energética. El servicio de atención que se establezca debe adecuarse, en todo caso, a los parámetros mínimos de calidad establecidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios”*.

No obstante, en los Anexos de la Propuesta de Orden no se contempla que tanto el CPO como el EMSP deban enviar a las CCAA o al MITERD el número de teléfono gratuito de atención al cliente. Ello teniendo en cuenta que la difusión de datos que se ponga a disposición del público con la información de los puntos de recarga eléctrica para vehículos a través del Punto de Acceso Nacional de información de tráfico en tiempo real, gestionado por el organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico, va a ser alimentado del envío de la información que contienen estos Anexos. Por ello y con el fin de que los usuarios de los vehículos eléctricos tengan centralizada esta información, se propone que uno de los campos con obligación de envío sea el teléfono gratuito de atención al cliente y que el mismo sea difundido en el Punto de Acceso Nacional. De este modo facilitará el aviso de incidencias de disponibilidad del punto de recarga y la gestión de reclamaciones de facturación que puedan surgir.

#### **4.7 Información sobre el volumen de ventas a remitir por los operadores de puntos de recarga al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico**

El apartado 2.b.iv del Anexo II establece las ventas anuales en unidades energéticas como uno de los datos estáticos correspondientes a la infraestructura de puntos de recarga de acceso público para vehículos eléctricos que deben remitir los operadores de recarga. Teniendo en cuenta que la tasa de utilización de cada punto de recarga puede ser una información sensible para cada CPO, esta información debería ser confidencial. En ese sentido, debería recogerse en la norma que su difusión se realice de forma agregada garantizando su confidencialidad.

Por otro lado, también debería fijarse un plazo máximo de envío de la información de ventas, como por ejemplo hasta el 31 de marzo del año siguiente y la unidad de referencia de las ventas energéticas como por ejemplo MWh.

#### **4.8 ANEXO I: Información a remitir por los operadores de puntos de recarga a las Comunidades Autónomas**

En relación con la “Información censal”, se sugiere la incorporación de un punto f) que recoja la información de la página web del operador de punto de recarga, del mismo modo que se ha previsto en el anexo II sobre el envío de información que va a recibir el MITERD. Además, se sugiere que se introduzca un nuevo apartado g) que recoja la información del teléfono gratuito de atención al cliente.

Podría ser útil que se incluya en la Información censal un apartado específico para detallar los datos del titular del punto de suministro asociado al punto de recarga, teniendo en cuenta que un CPO puede ceder a otro CPO las funciones de la explotación de la infraestructura del punto de recarga (por ejemplo, los datos de un centro comercial que cede los derechos de explotación a un tercero que también es un CPO en otras ubicaciones).

En relación con los “Datos estáticos” relativos al “Emplazamiento del punto de recarga” mediante “ii. Latitud” e “iii. Longitud”, se sugiere el empleo de “Coordenadas UTM” del sistema geodésico de referencia oficial en España, o en su caso, se defina el grado de precisión del sistema propuesto.

#### **4.9 ANEXO II. Información a remitir por los operadores de puntos de recarga al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.**

Se considera que se podría incluir la misma información del apartado anterior para las CCAA en relación al teléfono gratuito de atención al cliente, el empleo de las “Coordenadas UTM” y los datos censales de propiedad.

#### **4.10 ANEXO III. Definiciones**

Existen varios conceptos que se utilizan a lo largo de la Propuesta de Orden, que son fundamentales para entender la misma y que no quedan definidos en el anexo II. Se propone añadir las definiciones, de los siguientes conceptos:

- Información de carácter dinámico.
- Información de carácter estático.
- Información censal.

Además, convendría incluir las definiciones del Operador de punto de recarga (CPO) y Proveedor de los servicios de movilidad (EMSP) que, aunque están definidas en el futuro real decreto de servicios de recarga, podrían ser dos definiciones aclaratorias en esta orden.

### **5 Erratas**

La referencia realizada en el preámbulo de la propuesta de orden al artículo 13 de la Ley 7/2021, debería ser al artículo 15.

### **6 Conclusión**

El Pleno de la CNMC valora favorablemente el “*Propuesta de Orden por la que se determina la información a remitir por los prestadores de servicio de recarga energética al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y a las Comunidades Autónomas*”, por cuanto la publicación centralizada de los datos de los puntos de recarga dará una mayor transparencia a la localización de los puntos de recarga y a los precios de venta a través de las diferentes empresas proveedoras de servicios de movilidad eléctrica, lo que en definitiva, contribuirá a fomentar una mayor competencia en esta actividad. No obstante lo anterior, en las consideraciones anteriormente expuestas se apuntan algunos aspectos que se estima podrían mejorar la operativa de los procesos implicados, en particular, en lo referente a la forma de remisión de la información de los datos de los puntos de

recarga a las administraciones y, a la asignación de la obligación de envío de precios a la empresa proveedora de servicios de movilidad eléctrica.